

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0404

Villavicencio, treinta (30) de julio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL
EICE EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO : DORA ANASTASIA LATORRE LATORRE
RADICACIÓN : 50001-23-33-000-2012-00141-00

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la señora DORA ANASTASIA LATORRE LATORRE (fol. 18 a 22 C-Medidas Cautelares), contra el auto de veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), mediante el cual se decretó medida cautelar ordenando la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución No. 12677 del 11 de octubre de 1996 y la Resolución No. 33058 del 27 de diciembre de 2000, mediante las cuales CAJANAL reconoció y reliquidó, respectivamente, la pensión gracia de Dora Anastasia Latorre Latorre.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del CPACA en su numeral segundo, dispone que el auto que decrete una medida cautelar, es susceptible de apelación.

En el caso de la referencia, el 29 de abril de 2015, se profirió auto decretando, la medida cautelar antes enunciada y contra esa providencia, el apoderado de la parte demandada, dentro del término oportuno, interpuso y sustentó el recurso de alzada.

Con fundamento en lo anterior, teniendo en cuenta que el recurso es procedente y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 244 del mismo ordenamiento, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, conforme al mandato del último inciso del artículo 243 del CPACA, EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra el auto Interlocutorio No. 0230 del 29 de abril de 2015, se decretó como medida cautelar la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución No. 12677 del 11 de octubre de 1996 y la Resolución No. 33058 del 27 de diciembre de 2000, mediante las cuales CAJANAL reconoció y reliquidó, respectivamente, la pensión gracia de Dora Anastasia Latorre Latorre.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, de conformidad con los incisos tercero y cuarto del artículo 324 del C.G.P., por Secretaría remítase al H. Consejo de Estado fotocopias del presente auto y de los folios 506 a 526, 29 a 31, 40 a 42 del cuaderno principal No. 1 y de los folios 1 a 22 del Cuaderno de Medidas Cautelares, además de los que las partes consideren necesarias para efectos del recurso, las cuales deberán ser pagadas por la parte apelante dentro del término perentorio de cinco (05) días a partir de la notificación del presente auto, so pena de tener por desierto el recurso.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado
(Original Firmado)